

Informe secretarial: Santiago de Cali junio 11 de 2021 . A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial solicitando se acepte la renuncia a la curaduría de los demandados; aunado a ello solicita se emita el auto de liquidación de costas, sin percatarse que este despacho ya se pronunció al respecto y liquido costas mediante auto No.2776 del 24 de noviembre de 2020 como también allega liquidación del crédito. sírvase proveer Radicación: 76001400302420190027100.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.127 - Radicación: 760014003024201900027100

Santiago de Cali, Junio (11) once de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, cabe resaltar que el proceso fue remitido a la plataforma de digitalización SERVISOFT, requisito sin el cual el expediente no es recibido por los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, una vez se cuente con el acceso al palacio de Justicia y que la Oficina de Apoyo de los despachos antes mencionados inicien su atención presencial para la recepción de proceso, toda vez que nos encontramos en presencia de un proceso hibrido (contiene archivos físicos que deben ser trasladados) .

Aunado a lo anterior, solicita la curadora designada para el presente tramite la renuncia a la curaduría y anexa resolución de nombramiento como funcionaria Judicial en la ciudad de Bogotá en el cargo de Juez Administrativo, por lo que se accederá a lo solicitado.

En cuanto a la solicitud de liquidar costas, es de anotar que dicha providencia se emitida y debidamente notificada, por lo que deberá estarse a lo dispuesto mediante auto No.2776 del 24 de noviembre de 2020; por último, se agregará a los autos la liquidación de crédito para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno esto es una vez se avoque conocimiento parte de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

- DISPONE:
- 1.-Acceder a la renuncia de poder presentada la curadora designada para el presente proceso, por las razones dadas en esta providencia.

2.- Estese a lo dispuesto mediante auto No.2776 del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se liquidaron las costas y agencias en derecho.

3.-Agregar para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.94 del 15 de junio de 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA en el cual informan que se hace la devolución del despacho comisorio No. 077 toda vez que se observa que el proceso fue terminado por desistimiento tácito, Sirvase proveer. Santiago de Cali, 11 de junio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1088 Agrega- RAD.: 76001400302420190121000
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA en el cual informan que se hace la devolución del despacho comisorio No. 077 toda vez que se observa que el proceso fue terminado por desistimiento tácito, se agregarán y se pondrán en conocimiento de la parte interesada. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento el escrito proveniente de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 024 de hoy **JUNIO 15 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaría

Auto No. 1089 del 11 de junio de 2021 / Ejecutivo menor / Rad: 76001400302420190125800
Demandante: Gilberto Echeverry Marta / Demandado: José Arday Carmona Urcuquí

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando se requiera al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, con el fin de que se sirva informar la suerte que tuvo la solicitud de remanentes decretada por este Juzgado mediante auto No. 523 de febrero 20 de 2020, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de junio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1089 – RAD.: 76001400302420190125800
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora y como quiera que la petición elevada por el memorialista es procedente, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI con el fin de que se sirva informar la suerte que tuvo la solicitud de embargo de remanentes solicitada por este Juzgado dentro del proceso ejecutivo con numero de radicación 016-2012-00190-00 en el cual actúa como demandante BANCO DE OCCIDENTE contra JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 004 de hoy **JUNIO 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 1095 del 11 de junio de 2021. Rad. 76001400302420200064200. Ejecutivo Mínima. Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4 contra NADIA PIEDAD FREIRE FAJARDO C.C. 29.125.448

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante del 4 de junio de 2021, informando que la demandada se da por notificada del auto admisorio de la demanda y solicita la suspensión del mismo, escrito que no viene signado por la ejecutada. Sírvese proveer. Cali, 11 de junio de 2021.

IVAN ORTIZ BANGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1095. Negar suspensión Rad. 76001400302420200064200
Cali, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

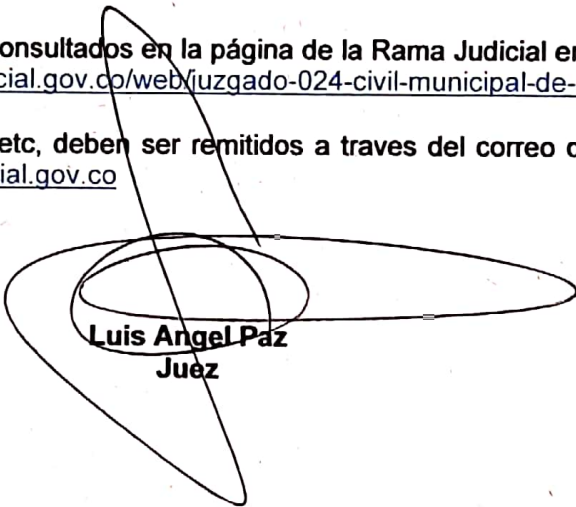
En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que la petición de suspensión proceso elevada por la parte demandante, se torna improcedente toda vez que no está signada por el extremo pasivo, ni se demuestra tal afirmación, de conformidad con el art. 161 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar la solicitud de suspensión proceso que hace la parte demandante, por los motivos antes expuestos.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 94 del 15-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesto por COOPENSIONADOS contra JOSE ELIECER GRANADA AYALA.

Notificaciones	\$21.000.00
Agencias en derecho Sentencia No. 042 del 13 de abril de 2021	\$1.021.000.00
Total Costas	\$1.021.000.00

Son en total \$1.021.000.00 (Un millón veintiun mil pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación; además se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el que solicita se apruebe la liquidación del crédito por parte de este despacho, Sírvese Prover. Cali, 11 de junio de 2021.

La Secretaria,
Daira Francely Rodriguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 1099 Costas - Radicación N° 76001400302420200067600.
Santiago de Cali, junio once (11) de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede; además apoderado de la parte actora solicita que se apruebe la liquidación del crédito por parte de este despacho, es menester señalar que dicha actuación corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, toda vez que nos encontramos en presencia de un proceso Ejecutivo con medidas cautelares, con liquidación de costas en firme, una vez ejecutoriada esta providencia se remitirá dicho expediente a el Centro de Servicios de los Juzgados antes mencionados el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito presentada por la parte actora ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez avoque conocimiento los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS que corresponda.
- 2.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 3.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 025 del 08 de marzo de 2021.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 024 de hoy JUNIO 11 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la se encuentra pendiente de que la parte demandante realice las gestiones para notificar a la demandada. Sirvase proveer. Santiago de Cali. junio 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1101 Requiere Rad No. 76001400302420200077100
Santiago de Cali, junio once (11) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y examinado el presente proceso verbal de Restitución de inmueble iniciado por **GILDARDO DE JESUS BURITICA CONTRA GREEN ASSISTENCE S.A.S.**, se observa que la entidad demandada hasta el momento no ha sido notificada,

En consecuencia, el Juzgado

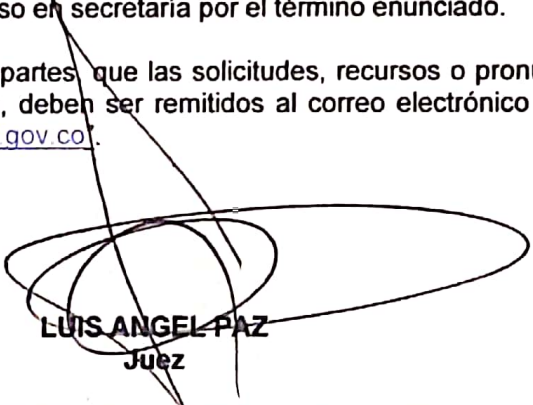
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora en el presente proceso, a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar debidamente a la demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C. G. del P. con la consecuente devolución.

SEGUNDO: Mantener el proceso en secretaría por el término enunciado.

TERCERO: INFORMAR a las partes que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 094 de hoy **JUNIO 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando terminación de esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Slrvase proveer. Cali, 11 de junio de 2021

Daira Francelly Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1098 Niega Terminación Rad. 76001400302420200077900
Cali, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede y habida cuenta de lo solicitado, es necesario recordar que no estamos frente a un proceso de ejecución en dónde es viable esta solicitud, el presente trámite es de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, regulados por la ley 1676 de 2013 y el decreto 1635 de 2015, cuya finalidad es la entrega del bien dado en prenda. Así las cosas, el acreedor prendario deberá aclarar el pedido para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia. So pena de aplicar el art 317 del C.G. del proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

- 1.- **NEGAR** la terminación solicitada por el acreedor prendario por las razones expuestas.
- 2.- **REQUERIR** al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a aclarar la solicitud de terminación la cual se debe ajustar al tipo de trámite que se adelanta. So pena de declarar el Desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 094 de hoy JUNIO 15 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 1097 del 11 de junio de 2021 - Rad. 76001400302420210004600. Ejecutivo mínima Demandante PAULA ANDREA VALENCIA CARDONA C.C. 67.006.051 contra SINTIA STEFANI GARCIA CADAVID Y OTROS

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la solicitud de reforma o corrección de demanda aportada por el demandante con fecha 4 de junio de 2021. La clínica Valle del Lili arrima comunicación sobre el acatamiento de la orden de embargo del demandado Juan Camilo Zambrano. Sirvase proveer. Cali, 11 de junio de 2021.

IVAN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1097. Corrección o reforma Rad. 76001400302420210004600
Cali, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y de conformidad con el art. 93 del CGP, se procederá a la corrección de la demanda, sobre las pretensiones de los cánones de arrendamiento correspondiente a los periodos del 14 de octubre al 13 de noviembre de 2020 y del 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2020, cada uno por \$ 730.000.

Igualmente, es procedente aclarar el numeral 4 del auto de mandamiento de pago del 10 de febrero de 2021, en el sentido de que el valor correcto es \$ 188.118 y no \$ 188.1189. En cuanto a los demás ítems quedarán como están.

En cuanto a la comunicación de la Fundación Valle del Lili sobre el acatamiento del embargo del demandado Juan Camilo Zambrano, se agregará a los autos para que obre y conste y se pondrá en conocimiento del demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aceptar la corrección de la demanda que hace el demandante dentro del presente proceso Ejecutivo mínima promovido por PAULA ANDREA VALENCIA CARDONA y contra SINTIA STEFANI GARCIA CADAVID, JUAN CAMILO ZAMBRANO BENAVIDES Y RONAL ANDRES ZAMBRANO SALAS, de conformidad con el art. 93 del CGP.
2. Librar Mandamiento de Pago a favor de PAULA ANDREA VALENCIA CARDONA y contra SINTIA STEFANI GARCIA CADAVID, JUAN CAMILO ZAMBRANO BENAVIDES Y RONAL ANDRES ZAMBRANO SALAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:
3. Por la suma de \$ 730.000, canon octubre 13 a noviembre 14 de 2020.
4. Por la suma de \$ 730.000, canon noviembre 13 a diciembre 14 de 2020.
5. Aclarar el numeral 4 del mandamiento de pago No. 258 del 10 de febrero de 2021, en el sentido de que el valor la factura por servicios públicos corresponde a \$ 188.118 y no \$ 188.1189.
6. Notifíquese a los demandados de la presente providencia, junto con el mandamiento de pago del 10 de febrero de 2021, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
7. Los demás ítems que se ordenaron en el mandamiento de pago No. 258 del 10 de febrero de 2021, quedan como están.
8. Agregar a los autos para que obre y conste la comunicación procedente de la Fundación Valle del Lili sobre el acatamiento de la orden de embargo del demandado Juan Camilo Zambrano y póngase en conocimiento del demandante.
9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-civil-municipal-de-cali/85>
10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 94 del 15-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 del demandado FERNANDO CANCINO RESTREPO. Junio 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1090 Agregar – RAD.: 76001400302420210009700
Santiago de Cali, Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 del demandado **FERNANDO CANCINO RESTREPO**, se agregara para que obre y conste en el expediente, así mismo quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado **LUCERO MORENO PINEDA** esto es acorde a los Artículos 291, 292 del C.G del P y/o decreto 806 de 2020, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 del demandado **FERNANDO CANCINO RESTREPO** para ser tenida en cuenta en su momento oportuno.
- 2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **LUCERO MORENO PINEDA**, esto es notificar al demandado acorde al Artículo 291, 292 del C.G del P y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 3.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 024 de hoy **JUNIO 15 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y que dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, junio 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 100 Termina x Pago Rad No. 76001400302420210013200
Santiago de Cali, junio once (11) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y en razón a que las partes aportan escrito que da cuenta del pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA YANET MARÍA CADENA BUENO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 094 de hoy JUNIO 15 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

•
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el demandado JUAN NICOLAS QUINTERO, quedó notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sirvase proveer. Cali, 11 de junio de 2021.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 071 RADICACIÓN: 76001400302420210019100
Santiago de Cali, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

KAREN ALEXANDRA CHARFUELAN SANCHEZ, en calidad de apoderada de CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de JUAN NICOLAS QUINTERO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$2.133.128 por concepto de capital representado en las cuotas de administración desde el mes ABRIL de 2020 al mes FEBRERO de 2021 y las que se siga causando, según certificación expedida por la administración que se anexa a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado, se obligó a pagar las cuotas de administración conforme al reglamento de propiedad horizontal, y que adeuda las cuotas de administración desde el mes de abril de 2020, más los correspondientes intereses moratorios.

Mediante auto No. 612 de marzo 24 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solennitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en la certificación de deuda expedida por la Administración del Conjunto Residencial, la cual reúne los requisitos del artículo 13 de la Ley 182, y artículo 36 de la ley 428 de 1948. Así como el artículo 48 de la ley 675 de 2001, por lo tanto presta mérito ejecutivo probatorio pleno y completo acorde con la ley, surgiendo de este título valor a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y que proviene del deudor.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. No formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma \$100.000.00 como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 024 de hoy JUNIO 15 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del BANCO DE OCCIDENTE en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado. junio 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1091 Agregar – RAD.: 76001400302420210024300
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del BANCO DE OCCIDENTE en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado, así las cosas, se agregara para que obre y conste en el expediente, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por parte del BANCO DE OCCIDENTE donde dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 094 de hoy **JUNIO 15 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 113 JUNIO 11 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210024400 COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOTECPOL. CONTRA LERIDA HUILA.

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y que dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sirvase Proveer. Santiago de Cali. junio 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 113 Termina x Pago Rad No. 76001400302420210024400
Santiago de Cali, junio once (11) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y en razón a que las partes aportan escrito que da cuenta del pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOTECPOL CONTRA LERIDA HUILA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 094 de hoy **JUNIO 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

•
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta escrito por medio del cual solicita el retiro de la demanda la cual fue inicialmente admitida. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, junio 11 de 2021.

Dalra Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1100 Retiro - Rad No. 76001400302420210030100
Santiago de Cali, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora de conformidad con el artículo 92 del C.G.P "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados..." así las cosas habrá de aceptarse el retiro de la demanda de manera virtual, en virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1- ACEPTAR el retiro de la demanda de Aprehensión y Entrega de Mínima cuantía propuesta por FINANZAUTO S.A. en contra de JULIO CESAR RODRIGUEZ GARCIA por parte del apoderado judicial.

2.-Cancelar la radicación.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. ~~024~~ de hoy **JUNIO 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 070 junio 11 de 2021 Ejecutivo menor / Rad: 76001400302420210036000 / Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. / Demandado: Jorge Andres Parra Duran

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada JORGE ANDRES PARRA DURAN fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 18 de mayo de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 08 de junio de 2021; Sírvese proveer. Santiago de Cali, junio 11 de 2021.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 070 RADICACIÓN: 76001400302420210036000
Santiago de Cali, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

MARIA ELENA VILLAFÁÑE CHAPARRO, en calidad de apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JORGE ANDRES PARRA DURAN, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$39.770.020,84 por concepto de capital representado en el pagare No. 407410079012, por la suma de \$5.072.054,94 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 24 de agosto de 2020 al 08 de marzo de 2021, por la suma de \$1.757.631,00 por concepto de capital representado en el pagare No. 5536620046197791 anexos a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 841 de abril 30 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; JORGE ANDRES PARRA DURAN quien fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 18 de mayo de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 08 de junio de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 18 de mayo de 2021 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 08 de junio de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$2.100.000.00 como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 094 de hoy JUNIO 15 DE 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 1096 del 11 de junio de 2021 - Rad. 76001400302420210041300. Ejecutivo mínima sin previas. Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4 contra JAIRO IGNACIO DÍAZ ROJAS C.C. 16.821.949

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante dentro del término de ley, 3 de junio de 2021, interpone recurso de reposición contra el auto 196 del 31 de mayo de 2021, que rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Sirvase proveer. Cali, 11 de junio de 2021.

IVAN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1096. negar recurso Rad. 76001400302420210041300
Cali, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por el Banco de Bogotá S.A., contra Jairo Ignacio Díaz Rojas, la parte demandante dentro del término de ley, recurre el auto 196 del 31 de mayo de 2021 por medio del cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, al sostener que al presentar el escrito de subsanación al Despacho remitió copia al demandado por correo electrónico almacentodocolor@hotmail.com, obtenido del aplicativo ICS del Banco.

CONSIDERACIONES

De las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo de mínima el Despacho mediante auto No. 915 del 13 de mayo de 2021, inadmite la demanda por cuanto el demandante no aportó la constancia del envío de la mismas y sus anexos al demandado, conforme al art. 6 del Decreto 806 de 2020 y el certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTÁ expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia actualizado.

Seguidamente mediante 196 del 31 de mayo de 2021, se rechaza por no haber sido subsanada en debida forma al no acreditar el envío del escrito de subsanación al demandado y no estar legitimada la mandataria judicial del Banco para conferir poder.

Por su parte el recurrente sostiene que al presentar el escrito de subsanación al Despacho remitió copia al demandado por correo electrónico almacentodocolor@hotmail.com, obtenido del aplicativo ICS del Banco.

Al respecto es preciso indicar que revisado de los documentos aportados con el escrito de subsanación del 18 de mayo de 2021 y recursos, el demandante remitió a su vez con "CC" al demandado al correo electrónico almacentodocolor@hotmail.com, copia del escrito de subsanación.

Sin embargo, otras de las cuales del rechazo de la demanda, que no es objeto de recurso, pero en gracia de discusión, como si dispuso mediante auto del 31 de mayo 2021, fue ***"Igualmente, el Despacho requirió al sujeto activo para que aportara actualizado el certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTÁ expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se puede evidenciar que la apoderada del Banco, Sara Milena Cuesta Garcés, no está legitimada para conferir poder por cuanto el doctor José Joaquín Díaz Perrilla quien le confirió poder mediante Escritura Pública 3332 del 22 de mayo de 2018, en la actualidad no funge como gerente jurídico"***

Por lo tanto, como se observa la mandataria judicial del Banco doctora Sara Milena Cuesta Garcés, no tenía legitimación en la causa por activa para conferir poder por cuanto, como se dijo, el doctor José Joaquín Díaz Perrilla no funge como representante de Banco, según certificado actualizado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que data 14 de mayo de 2021, arrimado con el escrito de subsanación, debiendo el demandante aportar poder debidamente conferido para ello.

En consecuencia, habrá de negarse por improcedente el recurso de reposición formulado por la abogada del demandante, toda vez que no tiene poder en forma para actuar en nombre de la entidad financiera, además que dicho motivo no fue objeto de recurso, a pesar de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandante, por los motivos antes expuestos.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 94 del 15-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretaria

Auto No. 1092 del 11 de junio de 2021 - Rad. 76001400302420210049300. Ejecutivo mínima. Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE UMBRIA II P.H. NIT. 900.188.102-5 contra ROSSY YOJANA CIFUENTES CIFUENTES C.C. No. 31.572.217

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 4 de junio de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 11 de junio de 2021

IVAN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1092. Inadmitido Rad. 76001400302420210049300
Cali, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por el CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE UMBRIA II P.H., contra ROSSY YOJANA CIFUENTES CIFUENTES, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, art. 82, num. 5 del CGP.
2. Las pretensiones reclamadas en la demanda, numerales 1, 6, 7 y 8 no se ajustan al certificado de deudo que sirve de título ejecutivo y las pretensiones 3 y 4 están repetidas.
3. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogado ERICK SAID HERRERA ACHITO con C.C. No. 1.130.623.319 y T.P. No. 256.001 del CSJ., como principal y JOSE PABLO GERS ESTRADA con C.C. 1.144.087.798 y LT. No. 25385 del CSJ., como suplente, para acutar en calidad de apoderados del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley, sin que puedan actuar simultáneamente, art. 75 del CGP.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 94 del 15-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1093 del 11 de junio de 2021 Ejecutivo con garantía real menor, Rad. 76001400302420210049400. Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4 contra SURLEY COBO FLOREZ C.C. No. 1.136.059.237.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 4 de junio de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 11 de junio de 2021.

IVAN ORTIZ BANGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1093. Inadmite Rad. 76001400302420210049400
Cali, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de menor adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra SURLEY COBO FLOREZ, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

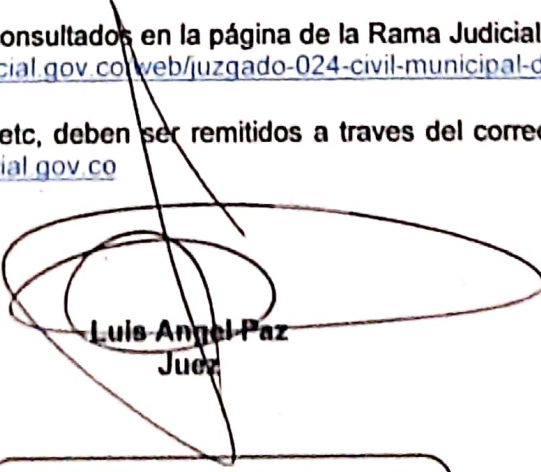
En la demanda se pretende el cobro de unos intereses corrientes (4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5) sobre las cuotas vencidas (1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5), por un valor en exceso que supera los topes legales exigidos por la ley, sobre cada cuota vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá y T.P. No. 315.046 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,


Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 94 del 15-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1094 del 11 de junio de 2021 - Rad. 76001400302420210049500. Ejecutivo menor.
Demandante: BANCOOMEVA S.A. NIT. 900406150-5 contra ISABEL ROLDAN SINISTERRA C.C.
31.267.091

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 4 de junio de 2021, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 11 de junio de 2021

IVAN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1094. Inadmite Rad. 76001400302420210049500
Cali, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutiva menor adelantada por BANCOOMEVA S.A., contra ISABEL ROLDAN SINISTERRA, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. En la demanda se informa que la fecha de otorgamiento del pagaré 0530 830194-00 fue el 17 de abril de 2017, no siendo congruente con la que aparece en el respectivo título valor.
2. No se determina la tasa que pretende hacer valer para el cobro de los intereses de plazo.
3. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ, con C.C. 31.270.523 y T.P. No. 53.451 del CSJ., para acutar en calidad de apoderada del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 94 del 15-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria